



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/10/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS IVAN CARRILLO RINCON	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS EN SUPRESION	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	27/10/2022		
68001 33 33 014 2018 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDALENA ELISA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y NO CONDENO EN COSTAS...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2019 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELCIDA PEREZ GELVEZ	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2019 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELCIDA PEREZ GELVEZ	Auto de Tramite TENGANSE COMO SUCESOR PROCESAL Y TRANSFERIR A LA CUENTA DENOMINADA DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS, COSTOS LA SUMA QUE FUE CONSIGNADA POR ERROR EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2019 00135 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ERNESTO RINCON	Auto de Tramite TRANSFERIR A LA CUENTA DENOMINADA DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS, COSTOS EL DINERO CONSIGNADO EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2019 00377 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 5 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2020 00057 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 5 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	27/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00146 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2020 00245 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas INCORPORAR AL PROCESO EL INFORME TÉCNICO ALLEGADO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR MIN.COMERCIO Y SE CORRE TRASLADO DE LOS MISMOS POR 3 DÍAS A LAS PARTES...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2020 00245 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON EDUARDO VESGA REYES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER ALFONSO MUÑOZ ALVARADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMA ROJAS GALVAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ESTHER PALACIOS RUSSI	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SERAFIN LEON MEDINA	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA PATRICIA HERNANDEZ VILLAFRADES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA Y POR CADUCIDAD DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDERSCEN BORRERO GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	27/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Avoca Conocimiento Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL MISMO, MANTENIENDO VALIDEZ LO ACTUADO HASTA LA FECHA, CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES E INFORMAR EL CAMBIO DE RADICADO DEL PROCESO...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00229 00	Reparación Directa	DUMAR LAITON HERRERA	NACION- INVIAS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE CHARTA- MUNICIPIO DE MATANZA	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR ENCONTRARSE CADUCADA	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Avoca Conocimiento Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL MISMO, MANTENIENDO LA VALIDEZ DE LO ACTUADO HASTA LA FECHA, CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES E INFORMAR A LAS PARTES DEL CAMBIO DE RADICADO...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUFINA DIAZ CRUZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - REPARTO	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY LEAL JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda CONCEDER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ALEXANDRA CAÑAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda SE CONCDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00240 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARIS DS COLECCION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto admite demanda OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 22 SEPT. 2022, ADMITIR LA DEMANDA....	27/10/2022		
68001 33 33 014 2022 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	27/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00198-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jesús Ivan Carrillo Rincón abogadoerwinvera@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co carms_71@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$21.951,6** pagaderos por la parte demandada, a la parte demandante.

De otra parte, se advierte que la entidad demandada Fiduprevisora S.A. quien actúa como vocera y administradora del PAP Defensa Jurídica del extinto D.A.S., efectuó el pago de la condena impuesta en la sentencia por valor de **\$219.516,00**, allegando como soporte la liquidación respectiva y el comprobante de dicha erogación, en consecuencia, se ordenará la entrega del valor depositado a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: PROCÉDASE con la entrega del título correspondiente al valor depositado por el ente demandado FIDUPREVISORA S.A., por concepto de la condena impuesta en la sentencia, al demandante, cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562b95f67026a41b0506c7b560ff4a184f9339dc3ff081fe41eb32b90a9c9fa**

Documento generado en 27/10/2022 07:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00198-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jesús Iván Carrillo Rincón abogadoerwinvera@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co carms_71@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Atendiendo lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 6 de agosto de 2021, se procede a fijar las agencias en derecho, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para la segunda instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086660f2e430bb755cfe43d56f6940caf67146c09b500a3acba7ec434c568549**

Documento generado en 26/10/2022 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013331014-2015-00198-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jesús Iván Carrillo Rincón
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas, se procede a su liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	-
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 10% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía que se tendrá en cuenta para establecer el valor de las costas se determina por lo estimado en la liquidación efectuada por la parte demandada visible en el archivo 13 del expediente digital, la cual asciende a la suma de \$219.516,00, en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Segunda Instancia	10	\$21.951,6
Total Agencias		\$21.951,6

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$21.951,6
TOTAL	\$21.951,6

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **VEINTIÍN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.951,6)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc97325b79d299effef687e3023267ed761a8b0deb213e1e4648ec5e5ad8fa7**

Documento generado en 26/10/2022 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00214-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Magdalena Elisa Díaz Martínez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas..

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952ce7a43a8cbb9eb4c41b2699fa63b07cb435dee2ba3c66baaef9c8c9df360**

Documento generado en 27/10/2022 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331014-2019-00079-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguasincelejo@gmail.com
Demandado(s):	Elcida Pérez Gelvez luisy007@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación – devolutivo

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.C.A., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que resolvió denegar la solicitud de medida cautelar. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió denegar la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08c042004b5ec2fd7a1bc23d5916f81e27cf8b79cdc6dc32ed96560df7d151**

Documento generado en 27/10/2022 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331014-2019-00079-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguasincelejo@gmail.com
Demandado(s):	Elcida Pérez Gelvez luisy007@hotmail.com xiomara8004@yahoo.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite sucesor procesal y ordena traslado de depósito a cuenta de gastos

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de tener como sucesor procesal de la demanda al señor REINALDO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No 2158121, a quien Colpensiones, mediante la Resolución SUB-154605 del 1 de julio de 2021, le reconoció sustitución pensional, en su condición de compañero permanente de la fallecida demandada ELCIDA PÉREZ GELVEZ. Así mismo, solicita se vinculen a los herederos determinados e indeterminados de la señora ELCIDA PEREZ GELVEZ.

En este sentido, se advierte que el artículo 68 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se aclara que el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, en este caso la señora ELCIDA PÉREZ GELVEZ.

Así las cosas, revisados los memoriales aportados por la parte demandante y demandada, se encuentra acreditado tanto el fallecimiento de la demandada ELCIDA PÉREZ GELVEZ mediante Registro Civil de Defunción 09816365, como también el

vínculo de compañero permanente con el señor REINALDO SARMIENTO, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente según informa la misma administradora de pensiones.

En consecuencia, el Despacho estima procedente tener al señor REINALDO SARMIENTO como sucesor procesal de la demandada a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta la calidad que ostenta.

Por otra parte, al revisar el expediente se observa que los gastos del proceso por valor de \$8.000,00, cuyo pago se ordenó en el numeral 5º del auto admisorio proferido el día 28 de marzo de 2019, fueron consignados por el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales, por lo tanto es necesario trasladar dicho valor a la cuenta judicial correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENGANSE al señor REINALDO SARMIENTO como sucesor procesal de la señora ELCIDA PÉREZ GELVEZ, quien actuaba en el presente asunto como demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al señor REINALDO SARMIENTO al canal electrónico informado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto informándole que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: TRANSFERIR a la cuenta dispuesta para el pago de gastos del proceso, esto es la número 3-0382-00-00636-6 denominada Derechos, Aranceles, Emolumentos, costos – CUN, cuyo titular es el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000,00), que fue consignada por error en la cuenta de depósitos judiciales. Una vez efectuada la transferencia a la cuenta correspondiente, déjese constancia en el expediente de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9453202447ad4de0b9e56d6391477ac2b7c44d731813a42778f3b6e0f31319**

Documento generado en 27/10/2022 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331014-2019-00135-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Ernesto Rincón
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Abonar depósito a cuenta de gastos procesales

Al revisar el expediente se observa que los gastos del proceso por valor de \$8.000,00, cuyo pago se ordenó en el numeral 5º del auto admisorio proferido el día 15 de mayo de 2019, fueron consignados por el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales, por lo tanto es necesario trasladar dicho valor a la cuenta judicial correspondiente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TRANSFERIR a la cuenta dispuesta para el pago de gastos del proceso, esto es la número 3-0382-00-00636-6 denominada Derechos, Aranceles, Emolumentos, costos – CUN, cuyo titular es el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000,00), que fue consignada por error en la cuenta de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Una vez efectuada la transferencia a la cuenta correspondiente, devuélvase el expediente al archivo, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5bd46fe778ed319c051a47408fa0707b90bdfb588063ead0ba3ed9f404ad1a**

Documento generado en 27/10/2022 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00377-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Matanza notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co alcaldia@matanza-santander.gov.co
Vinculado (s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.gflorez@santander.gov.co gilmaflorez@gmail.com Nación – Ministerio de Cultura notificaciones@mincultura.gov.co vesteban@mincultura.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado para alegatos de conclusión

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que el traslado dado al informe presentado por la Secretaría de Planeación del municipio de Matanza venció en silencio y, en consecuencia, atendiendo a que las pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas en su totalidad, es procedente ordenar el cierre de la etapa probatoria y de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dar trámite a la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (05) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

LINK: 68001333301420190037700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8ac65e2e763d7eef7207cd76cc4fb144938bc2af0a5c87ad0b22574fe4011**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00057-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co notificacionesconsulting@gmail.com hernandezconsulting@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado para alegatos de conclusión

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que el traslado dado al informe presentado por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Piedecuesta venció en silencio y, en consecuencia, atendiendo a que las pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas en su totalidad, es procedente ordenar el cierre de la etapa probatoria y de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dar trámite a la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (05) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

LINK: [68001333301420200005700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb3734cf54933aa3e90815871ea24072f08cf21115f3bd35a831c361bab8fe**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2020-00146-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co indirabarrera2@gmail.com
Vinculado(s):	Consortio Vial Floridablanca consorciovialfloridablanca@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.jculma@santander.gov.co Consortio Fátima 2018 interfatima2018@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado para alegatos de conclusión

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que el traslado dado a la complementación del informe presentado por la la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA venció en silencio y, en consecuencia, atendiendo a que las pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas en su totalidad, es procedente ordenar el cierre de la etapa probatoria y de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dar trámite a la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (05) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

LINK: 68001333301420200014600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2343c0943dc269f9eabb17d32cfdc7082b1c54b4b04d53c4e2ffb84ded686067**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2020-00245-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
Vinculado(s):	Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com Nación – Ministerio de Cultura notificaciones@mincultura.gov.co Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex Notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co Fondo Nacional del Turismo Fontur mmillan@fontur.com.co andrade@sanabriayandrade.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora pruebas

Efectuada la revisión del expediente digital se observa que conforme a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2022, el MINISTERIO DE CULTURA procedió a remitir el informe técnico decretado como prueba, el cual obra en el documento digital No. 76.

En el mismo orden, el MINISTERIO DE COMERCIO procedió a remitir link de acceso a los documentos que conforman las etapas precontractual y contractual del proyecto La Casona de San Gil.

En consecuencia, para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el informe técnico allegado por el MINISTERIO DE CULTURA (Doc. 76), así como los documentos allegados por el MINISTERIO DE COMERCIO (Doc. 73) y de los mismos se corre traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS.

LINK: 68001333301420200024500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6a76f77f330ff2af03c7dde4eac9e545fad1998c63828322964c5ccd2e4e1**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00245-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
Vinculado(s):	Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com Ministerio de Cultura notificaciones@mincultura.gov.co Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co Fondo Nacional del Turismo Fontur mmillan@fontur.com.co andrade@sanabriayandrade.com
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega solicitud de medida cautelar de urgencia

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo que corresponda en relación con la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el demandante. (Pdf 08 C-medidaCautelar).

En la solicitud de medida cautelar se informa que se está presentando una grave temporada de invierno en la provincia, lo que representa una amenaza de desastre en el inmueble objeto de debate pues es claro que colapsaron algunos de sus techos, lo que generó la filtración constante de humedad y agua en las paredes destapadas; además se ha incrementado el peligro de que las paredes de la calle 12 colapsen, lo que pone en peligro a la comunidad que transita por allí todos los días.

Por lo tanto, solicita que dentro del presente trámite se decreten las siguientes medidas cautelares de urgencia:

- “1. Se ordene la prohibición de transitar carros y personas por el carril de la calle 12 contigua a la casona.
2. Se ordene la colocación de señales de peligro en el área.
3. Solicito se ordene la colocación de vallas que prohíban el paso al carril donde se encuentra la pared de la casona.
4. Se ordene a los entes responsables la adopción de las medidas necesarias esto es créditos, contra créditos y adiciones presupuestales necesarias tendientes a la colocación de techo flotante y la protección de las paredes hasta que se realice la remodelación del inmueble.

5. Prohibir al municipio de San Gil la utilización de la parte de la casa de la cultura por estar en peligro inminente.”.

Como prueba de la solicitud, allega copia de un reportaje publicado por el medio de comunicación denominado “Vanguardia Liberal”, con fecha 09 de agosto de 2022 en el que informa que *“A un bien patrimonial de San Gil se le está cayendo el techo. La parte colapsada hace parte del salón principal de la Casa de La Cultura que viene mostrando un deterioro progresivo”*. Así mismo aporta copia de la fotografía que acompaña la nota periodística referenciada.

De la revisión del proceso de la referencia, el Despacho advierte que el objeto de la misma gira en torno a la restauración y conservación de la “CASONA DE LA NORMAL, antes COLEGIO SAN PEDRO Y ALCÁNTARA DE GUANETÁ DEL MUNICIPIO DE SAN GIL”, ubicada en la carrera 11 No. 11-43, identificada con matrícula inmobiliaria No. 319-11409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

No obstante, en el reportaje traído como prueba, se menciona que el colapso ocurrió en la Casa de la Cultura del municipio de San Gil, que de acuerdo con el informe allegado por parte del municipio de San Gil dentro del trámite de la medida cautelar de urgencia solicitada por el accionante el pasado 04 de agosto de 2022 y resuelta por este Despacho en providencia del 11 de agosto de 2022, se trata de un inmueble diferente al que es objeto de la presente acción popular denominado “Casona la Normal, antes Colegio San Pedro y Alcántara de Guanentá del municipio de San Gil”, ubicada en la carrera 11 No. 11-43 identificada con matrícula inmobiliaria No. 319-11409 de propiedad del Departamento de Santander.

Se señala en dicho informe que la “Casa de la Cultura Luis Roncancio” ubicada en la calle 12 entre carreras 10 y 11 del municipio de San Gil es el inmueble donde sucedió el colapso del techo que se presenta en la nota periodística allegada como prueba por el accionante, predio que no tiene nada que ver con el predio objeto de la presente actuación, cuya infraestructura no se encuentra comprometida en virtud del colapso del techo de la Casa de la Cultura de San Gil, pues estructuralmente no está ligada a la “CASONA DE LA NORMAL, antes COLEGIO SAN PEDRO Y ALCÁNTARA DE GUANETÁ DEL MUNICIPIO DE SAN GIL”. (Pdf 05 C-medidaCautelar)

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que los hechos que expone el accionante en el escrito de medida cautelar de urgencia, se relacionan con un predio diferente al que es objeto del presente medio de control y ello se corrobora pues solicita medidas de urgencia sobre la fachada de la carrera 12, no obstante, el inmueble objeto de la litis está ubicado en la carrera 11 No. 11-43, es decir, que no colinda con dicha carrera, lo que sí ocurre con la “Casa de la Cultura Luis Roncancio”.

En tal sentido, las filtraciones de agua por el techo colapsado y las paredes en peligro de ruina, pertenecen a este último inmueble sobre el cual el Despacho no puede emitir orden alguna, pues no hace parte de la *litis* que en el presente medio de control se presenta.

Es claro entonces, que en este momento procesal, las pruebas aportadas por el demandante no respaldan los hechos y pretensiones que invoca de modo que existen elementos de juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar las medidas cautelares solicitadas; en otras palabras, las pruebas no

indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, por lo que no procede su decreto. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho ya había resuelto esta misma solicitud, se hace necesario exhortar al accionante para que se abstenga de hacer solicitudes relacionadas con predios cuya situación no es objeto de debate en el presente proceso.

En consecuencia, con lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: EXHORTAR al accionante para que se abstenga de hacer solicitudes relacionadas con predios cuya situación no es objeto de debate en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

LINK: 68001333301420200024500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1509ed3b40235bf5248b911d210002d9af0150a916c61cde53d245747e18a1d**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00103-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Milton Eduardo Vesga Reyes silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – oficio de fecha 27/09/2021 con radicado BUC2021EE009261, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que *“la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no cuenta con la competencia para realizar el pago”* y más adelante indica que *“cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora, para que esta, de conformidad a lo establecido en el decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento, de haber lugar a la misma.”*, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por MILTON EDUARDO VESGA REYES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220010300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2190147b22437a196ab9da8f53bd408236437e50acb4422858bfc4953401e57**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00104-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Didier Alonso Muñoz Alvarado silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio Radicado No. 20210172656011 de fecha 27-09-2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que es un mero oficio remisorio.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – radicado FRB2021EE004502, el cual fue enunciado mediante oficio de fecha 02/11/2021, no se refiere a una decisión de la administración frente a la petición realizada.

Pese a la oportunidad otorgada, la parte se mantiene en demandar la nulidad de un mero oficio remisorio, omitiendo su deber de gestionar la consecución de la decisión que allí se anuncia para conocer su contenido, pues carece de toda lógica que hubiera interpuesto la demanda sin tener certeza del contenido de la respuesta dada por la administración a su pedimento.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172656011 de fecha 27-09-2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 28 de enero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 21 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio remisorio FRB2021EE004502 y no el acto administrativo del 27 de septiembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag (Ver. Doc 07 Pág. 94-96)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por DIDIER ALONSO MUÑOZ ALVARADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220010400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90734724949a9c933d6e2f96545f02419a011aa207df83c1f96428f51bc015**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00105-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Irma Rojas Galván silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio Radicado No. 20210172658731 de fecha 27-09-2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que es un mero oficio remisorio.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – radicado FRB2021EE004714, el cual fue enunciado mediante oficio de fecha 04/11/2021, no se refiere a una decisión de la administración frente a la petición realizada.

Pese a la oportunidad otorgada, la parte se mantiene en demandar la nulidad de un mero oficio remisorio, omitiendo su deber de gestionar la consecución de la decisión que allí se anuncia para conocer su contenido, pues carece de toda lógica que hubiera interpuesto la demanda sin tener certeza del contenido de la respuesta dada por la administración a su pedimento.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172658731 de fecha 27-09-2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 28 de enero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 21 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio remisario FRB2021EE004714 y no el acto administrativo del 27 de septiembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag (Ver. Doc 06 Pág. 79-82)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por IRMA ROJAS GALVÁN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220010500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420220010500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b390f6a448595c93891c40220f48da11fb6e8da2a987eac3964f18d831f9812a**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00106-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sandra Esther Palacios Russi silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio Radicado No. 20210173594991 de fecha 02-11-2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que es un mero oficio remisorio.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – radicado FRB2021EE004724, el cual fue enunciado mediante oficio de fecha 04/11/2021, no se refiere a una decisión de la administración frente a la petición realizada.

Pese a la oportunidad otorgada, la parte se mantiene en demandar la nulidad de un mero oficio remisorio, omitiendo su deber de gestionar la consecución de la decisión que allí se anuncia para conocer su contenido, pues carece de toda lógica que hubiera interpuesto la demanda sin tener certeza del contenido de la respuesta dada por la administración a su pedimento.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210173594991 de fecha 02-11-2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 3 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 21 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio remisario FRB2021EE004724 y no el acto administrativo del 2 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag (Ver. Doc 06 Pág. 96-99)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por SANDRA ESTHER PALACIOS RUSSI, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220010600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593dcce88efd9a0aa56f6a5e2f903bf8adb11afdca9f939904471bd4942e28**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00108-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Serafín León Medina carrilloabogadosasesores@gmail.com
Demandado(s):	Comisión Nacional del Servicio Civil Municipio de Girón
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que no se presentó escrito de subsanación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 4 de agosto de 2022 este juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara allegando la constancia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, así como la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto demandado, adecuara el centro de imputación y acreditara el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el pasado 5 de agosto de 2022, el término de los diez (10) días otorgados para la subsanación feneció el pasado 22 de agosto del año en curso sin que se allegara escrito por la parte demandante atendiendo lo ordenado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia interpuesta por José Serafín León Medina, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1921edf25019bd96942beb5804feb4e1dad7cf1c51f2a72c67f278d80ff5c995**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00111-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Dora Patricia Hernández Villafrades silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210173682591 de fecha 08/11/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.*¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 17/09/2021 con radicado 20210152398 PROC 1936730 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para acceder a lo solicitado *“pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación”* y más adelante indica que *“en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla”*, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210173682591 de fecha 08/11/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

1437 de 2011 fenecieron el 9 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 28 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio 20210152398 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 8 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DORA PATRICIA HERNÁNDEZ VILLAFRADES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220011100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee8f911fa4104b46223b3240f2c86df2b10e80bffa569f3260a96c731ca3ad**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00226-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Anderscen Borrero Gómez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo ficto configurado el día **02/12/2021**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **01/09/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que en la página 55 se encuentra la Respuesta de fecha 2 de octubre de 2021 BUC2021EE010418, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual no es posible que se configure el acto ficto y deberá además procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39037687bff8b0fb30e7ec01c6ae59586ee354e1420cfd20e6fa2afa5215e96**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00227-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Mariela Martínez Hernández silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Bucaramanga aresuaabogados@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Distrito Especial de Barrancabermeja abogadooaj20@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto avoca y ordena correr traslado

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia, disponiendo la remisión del diligenciamiento a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga para su conocimiento, siendo asignado por reparto a este Despacho Judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto de la referencia y continuar con el trámite del mismo, manteniendo la validez de lo actuado hasta la fecha.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 de artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones previas formuladas por la parte demandada e infórmeles el cambio de radicado del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8752e30f744e4211642163aac968fe300e3c7e45905ca5093eb31242c7bb71bd**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00229-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Dumar Laiton Herrera y otros kellerka1@hotmail.com asejuridica2018@gmail.com
Demandado(s):	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS Departamento de Santander Municipio de Matanza Municipio de Charta
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de reparación directa se solicita se declare la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Departamento de Santander, Municipio de Matanza y Municipio de Charta por los presuntos perjuicios ocasionados de los demandantes derivados del accidente tránsito ocurrido el **22 de octubre de 2018**, entre el Municipio de Charta y el Municipio de Bucaramanga a la altura de del km 9 aproximadamente, vereda la Playa.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, prescribió:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Así las cosas, el conteo de términos con relación al daño que se demanda en este caso inicia a partir del 23 de octubre de 2018 (día siguiente a su ocurrencia) y, teniendo en cuenta la suspensión de términos en virtud de la pandemia (D. 564 de 2020) y del trámite de conciliación prejudicial, procede de la siguiente manera:

Inicio del término de 2 años artículo 164, numeral 2, literal i) de Ley 1437 de 2011	Término inicial para interponer la demanda	Interrupción por suspensión de términos judiciales - Pandemia	Interrupción por trámite de conciliación	Nueva fecha de interposición oportuna de la demanda	Fecha de radicación de la demanda
23 de octubre de 2018	23 de octubre de 2020	16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020	4 de junio de 2020 al 25 de agosto de 2020	2 de abril de 2021	6 de septiembre de 2022

Así las cosas, se concluye que la fecha de interposición oportuna de la demanda en este caso, teniendo en cuenta las interrupciones legales aplicables, se extendió hasta el 2 de abril de 2021, por lo cual se considera que al momento de su presentación – 6 de septiembre de 2022 –, la pretensión de reparación directa se encontraba caducada, por lo que es procedente rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por DUMAR LAITON HERRERA y LINDA YURLEY RAMÍREZ VILLAMIZAR en nombre propio y en representación de la menor FERGI NICOLL LAITON RAMIREZ el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE MATANZA y MUNICIPIO DE CHARTA, por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar a los abogados HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES portador de la T.P. 296.261 del C.S. de la J. como apoderado principal y RUBEN DARÍO PORRAS portador de la T.P. 308.341 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f16008e6ba5fae8a65154b653fdb2ef82beb7d2222fc921cbb5da3e219a7e8**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00230-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gasorient S.A. E.S.P. jairofrancoabg@gmail.com serviciosjuridicos@grupovanti.com
Demandado(s):	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co martha_f14@hotmail.com
Vinculado(s):	Olga Marina Porras
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto avoca y ordena correr traslado

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia, disponiendo la remisión del diligenciamiento a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga para su conocimiento, siendo asignado por reparto a este Despacho Judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto de la referencia y continuar con el trámite del mismo, manteniendo la validez de lo actuado hasta la fecha.

SEGUNDO: Previo a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por Secretaría **procédase con la notificación** en debida forma de la vinculada OLGA MARINA PORRAS conforme a lo dispuesto en la admisión de la demanda e infórmesele a todas las partes interesadas el cambio de radicado del proceso.

TERCERO: RECÓNCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada SSPD a la abogada MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA portadora de la T.P. No. 181.754 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13f00fad68e65bba9d766e1600821dc3d8c14f3416004845fb277bcd949fd4**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00231-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rufina Díaz Cruz notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia territorial

Se ha recibido el proceso de la referencia y sería del caso proveer sobre su admisión de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Instituto Técnico Agropecuario Ágata de Chipatá (Doc. 04 Pág.9).

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de carácter laboral, la determina así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, encontrándose el último lugar de servicios de la demandante ubicado en el municipio de Chipatá (Santander) la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 38** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de848bfca1ed2ff8eb3ebe4bf3a471cebf311d22c259b2865148f3ab2d003b90**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00232-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Dary Leal Jaimes silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo ficto configurado el día **09/12/2021**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **08/09/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que en la página 54 se encuentra la Respuesta de fecha 8 de octubre de 2021 BUC2021EE011328, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues se anexa respuesta del ente territorial que señala que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, y en ese sentido también se pronunció la Procuraduría Judicial dentro del trámite de conciliación prejudicial:

“La Procuradora Judicial deja constancia y ratifica lo señalado en auto admisorio de fecha 14 de junio de 2022, respecto de los actos administrativos enjuiciados y la caducidad del medio de control: “(...) 4. Que, si bien la apoderada de la parte convocante manifiesta que no existen respuestas por parte del FOMAG, lo cual se señaló en el hecho decimo por error involuntario. Al respecto, se considera, que el ente territorial municipio de Bucaramanga

emitió pronunciamientos de fondo a las reclamaciones efectuadas para cada uno de los docentes, en el sentido de señalar de forma expresa dentro de los mismos: “Lo anterior significa que la Secretaría de Educación de Bucaramanga no cuenta con la competencia para realizar el pago de esta sanción, (...)”, indicando que “cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora para que esta, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento en caso que se pruebe su configuración”; y señala que no emitirá más respuestas, ya que con la misma entiende que contestó de fondo a la petición.

5. Por tanto, se estima existe respuesta de fondo a la reclamación elevada por cada uno los convocantes respecto del ente territorial, y en esa medida no se advierte estructurado acto ficto presunto como se indica en las pretensiones de la solicitud, y en atención a la fecha de los mismos ya se encontraría configurado el término de caducidad del medio de control en todos los casos.

6. Que, no obstante la apoderada se ratifica en su tesis de considerar que existe acto ficto y/o presunto negativo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia se admitirá y tramitará la presente solicitud de conciliación, para que sea el juez en sede jurisdiccional quien determine si en efecto se configura acto ficto o presunto por la ausencia de respuesta del ente territorial o por el contrario los actos administrativos emitidos por el mismo, aportados en los anexos y relacionados en el auto admisorio de la solicitud corresponden a pronunciamientos de fondo idóneos de ser enjuiciados, así como, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la información que sobre esta circunstancia se realice con destino a la autoridad judicial en la respectiva acta y constancia. (...). (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, deberá procederse con la corrección de la demanda en la medida que existe una negativa expresa aduciendo falta de competencia del Municipio de Bucaramanga, lo que impide que se configure el acto ficto, y la parte actora además debe indicar y acreditar inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69cc438986a1d37558843cdfa54fb6adf562cf98affcf629d258995f77f2450**

Documento generado en 27/10/2022 08:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00234-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Disley Uvendi Pérez Peña silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por DISLEY UVENDI PÉREZ PEÑA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 44-46).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636cfe0e802e0538ebf0fe5ca44ee65b38f7b371ba877d131b292ed3ff9ecfd**

Documento generado en 27/10/2022 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00235-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Claudia Alexandra Cañas Olejua silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo ficto configurado el día **16/12/2021**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **15/09/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que en la página 55 se encuentra la Respuesta de fecha 4 de octubre de 2021 BUC2021EE011606, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues se anexa respuesta del ente territorial que señala que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, y en ese sentido también se pronunció la Procuraduría Judicial dentro del trámite de conciliación prejudicial:

“La Procuradora Judicial deja constancia y ratifica lo señalado en auto admisorio de fecha 26 de julio de 2022, respecto de los actos administrativos enjuiciados y la caducidad del medio de control: “(...) 4. Que, esta Procuraduría Judicial insiste en que, a su consideración, el ente territorial municipio de Bucaramanga emitió pronunciamientos de fondo a las reclamaciones efectuadas para cada uno de los docentes, en el sentido de

*señalar de forma expresa dentro de los mismos: “Lo anterior significa que la Secretaría de Educación de Bucaramanga no cuenta con la competencia para realizar el pago de esta sanción, (...)”, indicando que “cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora para que esta, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento en caso que se pruebe su configuración”; de donde se colige que con la misma contestó de fondo a la petición. 5. Por tanto, se reitera que **a juicio de esta Procuraduría Judicial, existe respuesta de fondo a la reclamación elevada por cada uno los convocantes respecto del ente territorial, no configurándose actos fictos o presuntos como se indica en las pretensiones de la solicitud, respuestas que, a juicio de este despacho, serían los actos administrativos a enjuiciar, no obstante, observada la fecha de los mismos ya se encontraría configurado el término de caducidad del medio de control en todos los casos.** 6. Que, no obstante la apoderada se ratifica en su tesis de considerar que existe acto ficto y/o presunto negativo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia se admitirá y tramitará la presente solicitud de conciliación, para que sea el juez en sede jurisdiccional quien determine si en efecto se configura acto ficto o presunto por la ausencia de respuesta del ente territorial o por el contrario los actos administrativos emitidos por el mismo, aportados en los anexos y relacionados en el auto admisorio de la solicitud corresponden a pronunciamientos de fondo idóneos de ser enjuiciados, así como, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la información que sobre esta circunstancia se realice con destino a la autoridad judicial en la respectiva acta y constancia. (...).” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, deberá procederse con la corrección de la demanda en la medida que existe una negativa expresa aduciendo falta de competencia del Municipio de Bucaramanga, lo que impide que se configure el acto ficto, y la parte actora además debe indicar y acreditar inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c58ecacc796e5140c029e0e6a06699c0ff47c8a43c54ddf15ebcecbd194b**

Documento generado en 27/10/2022 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00240-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Paris DS Colección S.A.S. charloth03@gmail.com dparis1@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – admite

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, disponiendo la remisión del diligenciamiento a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga para su conocimiento, siendo asignado por reparto a este Despacho Judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, se avoca conocimiento.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda y su reforma interpuesta por PARIS DS COLECCIÓN S.A.S. través de apoderada judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el

término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada CHARLOTH YANINE MOGOLLÓN SÁNCHEZ con T.P. 289.846 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Pág.102).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4757bff4a2668cc069421e691c3293a6d3d2de1c9aedffbf6d538cf7b660e**

Documento generado en 27/10/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00243-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ruth Liliana Lozano Murillo silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 16/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que en la página 55 se encuentra la Respuesta de fecha 7 de octubre de 2021 BUC2021EE012059, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica al peticionario que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual no es posible que se configure el acto ficto y deberá además procederse con la corrección de la demanda indicando y acreditando inequívocamente si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fc46abec52f6d1497681aa5f9023a0b4ddc7e6b8e41c5fe210069be2f6230**

Documento generado en 27/10/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>